

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	28/07/2025 08:01	Fecha/hora resolución	28/07/2025 17:20
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001471
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024XE-000116-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ACETAMINOFEN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000093	18/07/2025 14:37	DANIEL VARGAS RODRIGUEZ	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01308-2025** de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto final de **readjudicación** emitido en atención del Procedimiento Especial amparado a la Ley No. 6914; concurso tramitado bajo el numeral **2024XE-000116-0001101142**, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la compra de acetaminofén 500 mg (Paracetamol) tabletas. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-01308-2025**, fue notificada a todas las partes a las quince horas cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil veinticinco, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la CCSS interpone ante este órgano contralor la gestión de adición y aclaración de lo resuelto en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-01308-2025**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL:** de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

**II. SOBRE LOS TEMAS EXPUESTOS EN LA GESTIÓN. Sobre lo resuelto por este órgano contralor en las resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-00203-2025 y R-DCP-SICOP-01308-2025:**

**a) Sobre la subsanación de la declaración de beneficiarios finales, de conformidad con lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00203-2025:** la **CCSS** señala que este órgano contralor le debe aclarar de la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025** que en su contenido se reitera en varias ocasiones que la empresa **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**, en adelante COFACE, pudo aportar dicha declaración y no la presentó. Menciona que se requiere que la Contraloría General emita criterio sobre si es aceptable la subsanación de tal documento, una vez que se superó la etapa procesal oportuna; es decir, posterior a la notificación de la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025**.

**Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene que la gestionante plantea su escrito solicitando aclarar lo resuelto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025**, según los términos antes referenciados. En ese contexto, se hace necesario precisar en la presente resolución dos temas centrales: **i)** la procedencia de una gestión de adición y aclaración con respecto al contenido de la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025** y, **ii)** lo resuelto por dicho órgano contralor en dicha resolución, con respecto a la verificación de la declaración de beneficiarios finales por parte de la empresa COFACE.

**i) Sobre la extemporaneidad de la gestión incoada por CCSS, con respecto al contenido de la resolución No. R-DCP-SICOP-0203-2025:** de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 del Reglamento, las partes pueden solicitar las adiciones o aclaraciones a las resoluciones de la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes **a la comunicación de la resolución respectiva**.

En el caso en estudio, de conformidad con la información que consta en el expediente digital del concurso, se observa que la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025**, fue notificada a las partes el día cinco de febrero de dos mil veinticinco. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" en el recurso No. "8122024000001066" ingresar en "7. Resoluciones).

Así las cosas, el plazo para presentar oportunamente las diligencias de adición o aclaración sobre los términos de dicha resolución **-R-DCP-SICOP-0203-2025- venció el día diez de febrero de dos mil veinticinco**, siendo que la gestión en análisis ha sido presentada por la gestionante hasta el día **dieciocho de julio de dos mil veinticinco**. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" en el recurso No. "8122025000000450" ingresar en "9. Listado adición/aclaración" en No. "8102025000000093").

En razón de lo anterior, dicha diligencia fue presentada una vez vencido el plazo legal establecido para tales efectos, por ende se encuentra **extemporánea**. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** por extemporáneas las diligencias de adición y aclaración interpuestas, con respecto a los términos planteados por esta División en la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025**.

**ii) Sobre la verificación de la declaración de beneficiarios finales por parte de la empresa COFACE, posterior al primer acto de adjudicación anulado:** a pesar de lo indicado en el punto **i)** anterior, este órgano contralor considera prudente realizar una serie de precisiones sobre la gestión incoada por la CCSS.

En ese particular, cómo un punto de partida para resolver la gestión aquí incoada por la CCSS, es necesario precisar que en la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025**, dispuso en lo que interesa que: *"Desde luego, ha sostenido este órgano contralor que resulta posible en caso de no aportar la declaración jurada con su oferta o en el Registro de Proveedores, y siendo que no haya sido requerida por la Administración durante el análisis de ofertas, es factible aportarla también con la documentación con la respuesta de la audiencia inicial (Ver resolución R-DCA-SICOP-01447-2023 y R-DCP-SICOP-01883-2024). Lo cual si bien fue solicitado enmendar oportunamente y no se atendió con lo que también se superó la etapa procesal oportuna, debe enfatizarse que tampoco fue subsanado por la adjudicataria con su respuesta a la audiencia inicial pese a que se brinda los argumentos que ya hemos examinado. De esa forma, bajo diferentes enfoques o lecturas, se ha sostenido que no se aportó la información en discusión por la empresa adjudicataria al momento de la apertura ni desde el registro correspondiente; por lo que se impone la anulación de oficio del acto final para que se realice la verificación detallada de los beneficiarios finales a la empresa adjudicada según las condiciones de la empresa al momento de la apertura del procedimiento (no de su representante de casas extranjeras como parece que ha entendido en todo momento la Administración). (...)"*. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" en el recurso No. "8122024000001066" ingresar en "7. Resoluciones).

De conformidad con lo anterior, la CCSS plantea la necesidad que se le aclare la procedencia de la subsanación de la empresa COFACE a la declaración jurada de beneficiarios finales; ello por cuanto del contenido de dicha resolución ha interpretado que no procede tal gestión, por

haberse superado la etapa procesal oportuna.

En este orden de ideas, es importante precisar a la CCSS que este órgano contralor -según se explicará seguidamente-, con la emisión de la resolución No. **R-DCP-SICOP-0203-2025** no modifica su posición reiterada en cuanto a que la figura de la subsanación debe ser realizada en el momento procesal oportuno, siendo procedente -según la gravedad del incumplimiento de la información requerida por la Administración- excluir a cualquier oferente que no cumpla con la prevención realizada o bien, en el momento en el cual tuvo conocimiento de la falta que se le imputa, por ejemplo con la audiencia inicial de la fase de impugnación.

Conforme a lo anterior, es necesario que no se confunda que la anulación del primer acto final de adjudicación no abre un nuevo espacio para el aporte de la subsanación de la declaración de beneficiarios finales por parte de COFACE, sino que ante los argumentos de lo expuesto por parte de la Administración en cuanto a las valoraciones efectuadas durante el trámite de la primera ronda de impugnación, en las cuáles la CCSS aseguró a este órgano contralor el cumplimiento de la empresa adjudicataria -COFACE-, de dicho requisito, se requiere la demostración de tales argumentos en el expediente digital del concurso; ello por cuanto, no han sido acreditados, según lo que se expondrá a continuación.

En ese sentido, es importante señalar que en la **audiencia inicial** de la primera ronda de impugnación, la CCSS mediante el oficio No. DABS-AABS-1543-2024 del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios -mismo en que ha sido citando el criterio técnico emitido por medio del oficio DABS-AABS-SAM-0364-2024 de la Subárea de Medicamentos del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios-, en sus precisiones más relevantes ha señalado el siguiente detalle: "... Al respecto se aclara que el oferente adjudicado se trata de una Empresa extranjera (Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S. A. cédula jurídica: 3-012-416141), la cual participa en el presente concurso con la representación de la empresa nacional EVA Representaciones ER S.A., cédula jurídica: 3-101-361177; donde en la revisión de la oferta se constata que tanto la Empresa Extranjera como la Empresa Representante se encuentran al día en las obligaciones tributarias y obrero patronales, a la vez aportan las declaraciones juradas correspondientes. / Nótese en el análisis administrativo a la empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A., visible en verificación Sicop # 1516612 que se adjuntan las consultas tributarias, de deudas y sanciones al día, realizadas en fecha de la Apertura de Ofertas, además se constata la documentación legal, declaraciones juradas, información en Consulta de Proveedores Sicop **y por medio de solicitud de información # 797929 se solicita subsanación de la documentación legal faltante en la oferta, en este caso el Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud y la Patente Municipal de la Empresa Representante, requisitos que como empresa domiciliada en territorio nacional debe cumplir. / Al cuestionamiento del porqué a la Oferta exterior no se le solicitó la declaración jurada de beneficiarios finales, se ampara a que no está obligada a presentar dicha declaración; en el Capítulo II, Artículo 3 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales, se definen los sujetos obligados al suministro de dicha información: / (...)**" (La negrita no corresponde a la original). (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" en el recurso No. "812202400001066" ingresar en "4. Listado de autos, en No. 8052024000002322, en 5. Detalle de la respuesta - Contenido").

Del extracto anterior, la CCSS ha precisado que realizó una gestión de subsane a la empresa COFACE, en la cuál se requirió el cumplimiento de documentación legal faltante -tales como el permiso de funcionamiento y la patente municipal- a la empresa que dicho oferente acreditó como su representante de casas extranjeras. En ese sentido es relevante resaltar que la propia CCSS requirió el aporte de dicha documentación específicamente **a nombre de la empresa EVA Representaciones ER**; considerando que tal representación es la responsable de acreditar todos los requisitos requeridos en las bases del concurso. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en la cejilla "Resultado de la solicitud de información", página No. 1, en la gestión No. "797929")

Asimismo, en la segunda cita resaltada, consta que es la propia Administración la que señala **que la empresa COFACE no debe presentar la declaración de beneficiarios finales**, por cuanto no es uno de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Nótese que la CCSS le asegura a este órgano contralor, que no requirió la presentación de tal documento a nombre de la empresa oferente -COFACE-, por cuanto su condición de empresa extranjera lo exime de la presentación de tal documento.

En ese sentido, se puede precisar dos aspectos preliminares sobre lo resuelto en la primera ronda de apelación: **1)** que la empresa COFACE no fue objeto de subsanación sobre la declaración de beneficiarios finales por parte de la CCSS durante la fase de estudio técnico y que la información faltante se solicita a nombre de la empresa acreditada por dicho oferente como su representante de casas extranjeras y **2)** que la CCSS emitió una conclusión -con una mera manifestación- que la empresa COFACE se encuentra eximida de la presentación de tal documento, por su condición de empresa domiciliada en el exterior.

Conforme a lo anterior, precisamente son tales elementos los que echa de menos este órgano contralor en cuanto a la demostración de cualquier elenco probatorio que sirva de sustento para respaldar las manifestaciones de cumplimiento por parte de la CCSS, del requisito en discusión por parte de la empresa COFACE. En ese sentido, por ejemplo la CCSS debió acreditar mediante una nota de la autoridad competente en materia del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), específicamente el Banco Central de Costa Rica (BCCR) - institución a cargo del desarrollo, administración y custodio del sistema RTBF-, que resulta válida la presunción que COFACE no requiere declarar sus beneficiarios finales en dicho registro, por su condición de empresa extranjera; siendo que la única institución que puede certificar tal exclusión de dicha obligación sería el BCCR.

Asimismo, la CCSS en la **audiencia de nulidad** otorgada a las partes, **nuevamente señala el cumplimiento de la empresa COFACE**, mediante el oficio No. DABS-AABS-0125-2025 del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en la cual en la parte más relevante señaló: "(...) 2)- Referente a información sobre la naturaleza, propiedad de las acciones, nombre de beneficiario final de COFACE. La misma se encuentra referenciada en el expediente electrónico del procedimiento de compra No. 2024XE-000104-0001101142, para la adquisición del medicamento: METILFENIDATO HIDROCLORURO 10 mg, TABLETAS, ADMINISTRACIÓN VÍA ORAL, USO HUMANO 1-10-17-1160, visible en la secuencia 810205, de solicitud de información, donde la Administración solicitó a COFACE quien es representada a nivel nacional por la

empresa: EVA Representaciones ER SOCIEDAD ANONIMA, que aportara la información de la naturaleza de las acciones y el nombre de los beneficiarios finales, (...) / Lo anterior, ya que para efectos de contestar al estimable órgano contralor, y en aras de la transparencia en las actuaciones de la Administración, se efectúa consulta ciudadana del RTBF al Banco Central de Costa Rica, sobre la información solicitada, como se observa en las siguientes capturas de pantalla de la citada consulta correspondiente a los años 2023 y 2024: / (...) / Cabe señalar que los datos mostrados en las consultas efectuadas en el Banco Central de Costa Rica, corresponden al registro de las declaraciones enviadas al citado banco correspondientes a los períodos consultados: 2023 y 2024 que son los más recientes en el RTBF, cumpliendo de esta manera con lo señalado en los arts. 28, 29 de la LGCP y art. 32 RLGCP, puesto que su información debe estar actualizada. Tal y como rezan dichos numerales en lo conducente: (...) / De manera que, posterior a lo indicado líneas atrás, la información sobre la naturaleza, propiedad de las acciones y nombre de beneficiarios finales de COFACE se encuentra en el SICOP y está actualizada al año 2024, según lo solicitado en el art. 29 de la LGCP y 32 RLGCP. / (...)" (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" en el recurso No. "805202500000192" ingresar en "4. Listado de autos, en No. 8052024000002322, en 5. Detalle de la respuesta - Contenido").

Del análisis de dicha transcripción, se precisa en un segundo momento por parte de la CCSS, argumentos para asegurar a este órgano contralor el cumplimiento de la empresa COFACE, siendo que en esa oportunidad dispone que ha verificado el requisito a nombre de dicha empresa, mediante la consulta del expediente digital de otro procedimiento especial tramitado por esa Administración por medio del concurso No. 2024XE-000104-0001101142; información que señala mantiene en forma confidencial, dado requerimiento de la empresa COFACE.

Conforme lo anterior, la Administración pretende que este órgano contralor tenga por acreditado el cumplimiento de la presentación de dicha declaración de beneficiarios finales por parte de COFACE; ello sin considerar que la información que respalda esas afirmaciones no han sido demostradas con la prueba pertinente que demuestre tal condición y que implica que en este caso, COFACE debe permitir el acceso de este órgano contralor a dicha información presentada en tal expediente digital.

En ese mismo sentido, lo consignado en cuanto al señalamiento de la consulta del RTBF, mediante la cual dispone que ha verificado dicha información y consta el cumplimiento respectivo tanto para el año 2023 y 2024; lo cual pretende sea comprobado por este órgano contralor, únicamente mediante pantallas en las que se muestra la presentación de un archivo incorporado por la empresa COFACE; lo cual no garantiza que la misma corresponda a la declaración de dicha empresa o incluso su representante de casas extranjeras. Lo anterior, siendo que tanto la CCSS y COFACE sostenían como una tesis adicional, que incluso es esa tercera empresa la que debe acreditar los requisitos legales exigidos para el proceso de compra pública.

Así las cosas, ante ese escenario, para este caso concreto la Contraloría General no ha dispuesto la inelegibilidad de la empresa COFACE, por cuanto según criterio de la CCSS ha verificado el cumplimiento de ese oferente mediante: **a-** verificación del RTBF, **b-** el subsane de dicha información en otro concurso y **c-** incluso señalando que no es un sujeto obligado al cumplimiento de dicha declaración, por ser una empresa domiciliada en el extranjero; argumentos no acreditado con la prueba respectiva.

Ante tales manifestaciones, y en virtud del acceso restringido a la información por parte de COFACE o el RTBF, es que en la primera ronda de impugnación este órgano contralor no contaba con todos los elementos para concluir la elegibilidad o no de la empresa adjudicataria -en ese momento procesal-; ello por cuanto todas las manifestaciones emitidas a su favor por parte de la CCSS sólo le constaban a dicha institución, sin que alguna haya sido acreditada al expediente digital del concurso o del recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, es que ante las manifestaciones de la Administración resultaría contradictorio que este órgano contralor tomará una decisión para excluir a COFACE, sin considerar la posición de la CCSS; misma que al ser la licitante de este proceso de compra pública ha garantizado bajo su absoluta responsabilidad que esa empresa cumple con la presentación de la declaración jurada o no la requiere -en razón de su condición de empresa domiciliada fuera del territorio nacional-, razón por la cual no existe una posible trasgresión del régimen de prohibiciones por parte de ese oferente, en caso de resultar el futuro contratista de este concurso.

Nótese que este órgano contralor no modifica la posición con respecto a considerar una subsanación presentada en forma posterior a la gestión realizada por la Administración o en virtud del trámite de una impugnación del acto final. Por el contrario, este caso tiene como particularidad -según consta en la resolución antes señalada- que esta Contraloría General espera precisamente sean demostrados los argumentos de la CCSS, en cuanto a que al **momento de la apertura de las ofertas** la empresa COFACE ha acreditado que cumple con la declaración jurada respectiva o incluso no requiere ser presentada la misma ante el RTBF; siendo precisamente que es ante el ejercicio de defensa de la Administración que este órgano contralor no puede concluir una posición definitiva en cuanto a la elegibilidad de dicha empresa oferente.

Así las cosas, precisamente ese análisis de cumplimiento es lo que debe constar para la emisión de un nuevo acto final de readjudicación del concurso; verificación que debe formar parte del expediente digital del concurso, siendo que COFACE debe considerar la necesidad que este órgano contralor podría tener acceso a esa información, en caso que se requiera su consulta en una etapa posterior.

Por todo lo expuesto, este órgano contralor mantiene incólume que la CCSS debe realizar la verificación -al momento de la apertura de ofertas- del cumplimiento de la empresa COFACE de la presentación de la declaración jurada de beneficiarios o incluso la acreditación por parte de la autoridad competente, en la cual se acredite que no debe presentar tal información al RTBF.

**b) Sobre la subsanación de la declaración de beneficiarios finales presentada por COFACE posterior a la anulación de oficio del primer acto final:** la CCSS menciona que en la resolución No. **R-DCP-SICOP-01308-2025** se señala el subsane oficioso presentado por la empresa COFACE, posterior a la anulación del primer acto final, razón por la cual es necesario aclarar la procedencia o no de dicha subsanación.

**Criterio de la División:** en ese particular, tal y como se indicó en el punto **a)** anterior, el tema de la verificación de la declaración jurada de beneficiarios finales se dispuso en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00203-2025**, de la siguiente manera: "(...); por lo que se impone la anulación de oficio del acto final **para que se realice la verificación detallada de los beneficiarios finales a la empresa adjudicada según las condiciones de la empresa al momento de la apertura del procedimiento** (no de su representante de casas extranjeras como parece que ha entendido en todo momento la Administración). Al respecto, este órgano contralor estima que la anulación se impone por la sustancialidad del requisito, **que precisamente se denota que no ha sido verificado por la Administración pese a su relevancia en consideración al régimen de prohibiciones, todo lo cual no consta debidamente realizada por la Administración en el expediente del concurso.** (...)" (La negrita no corresponde al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" en el recurso No. "812202400001066" ingresar en "7. Resoluciones).

Bajo esa línea de ideas, este órgano contralor ha sido específico que la CCSS debe realizar la verificación al momento de apertura de las ofertas del cumplimiento por parte de COFACE de la declaración de beneficiarios finales; todo según los términos antes señalados; ello dado que tal cumplimiento no ha sido acreditado -según las verificaciones de la CCSS- en el expediente del concurso.

A partir de lo anterior, la presente gestión permite precisar a la CCSS, que los elementos por medio de los cuales debe acreditarse la verificación realizada a la empresa COFACE corresponden a los que han sido constatados en la primera ronda de impugnación; mismos que sustentaron el ejercicio del derecho de defensa de su primer acto final. Tal ejercicio, según se desarrolló en el punto **a)** anterior, es lo que respalda precisamente permitir que se acredite dicho análisis mediante un nuevo acto final de readjudicación, en el cual consten los elementos que comprueban o no el cumplimiento de COFACE de tal requisito sustancial.

Por ende, dicho subsane oficioso acreditado en etapa posterior a la anulación del primer acto final, debe ser valorado por la CCSS para determinar o no el cumplimiento; distinguiendo en ese sentido que debe verificar la condición al momento de la apertura. Es decir, los documentos no debe ser emitidos al momento de la apertura necesariamente (acreditación de la condición), sino que debe verificarse cuál era la condición de la empresa al momento de la apertura y tener por cumplido un requisito que no fue debidamente verificado entonces y que tampoco se estimó que amerita la exclusión de la oferta.

Conforme a lo anterior, dicho documento acreditado por COFACE de forma oficiosa, no impide a la CCSS valorar su contenido, a efecto que verifique si se mantienen las condiciones acreditadas en el momento de la apertura de las ofertas o bien verifique cualquier variación al respecto, en aras de emitir un nuevo acto final ajustado a derecho; siendo claros que tal documento no es la prueba para demostrar el cumplimiento por parte de dicha empresa oferente.

Así las cosas, siendo necesario precisar ese aspecto con respecto a lo actuado por COFACE en la fase posterior a la anulación del primer acto final, se concluye que lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** las diligencias de adición y aclaración en cuanto a este extremo; lo anterior para que se conozca oportunamente por parte de la CCSS, lo que espera este órgano contralor, en los informes técnicos que respalden la condición de COFACE para el presente concurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/07/2025 15:23	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/07/2025 15:45	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/07/2025 17:20	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01405-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/07/2025 19:56
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------